

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No.

11.

Cuaderno No.

132.

Año

1691.

No. de hojas útiles

20.

Autos seguidos por el Convento de la Recoleta
contra D. Antonio de Rivas por cantidad de pesos
de los corridos de un censo.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-30 1

CAJ 48

Doc 278

f 20

SELLO TERCERO, VMREAL, AÑOS
DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHEEN-
TA Y CINCO, OCHEENTA Y SEIS, Y
OCHEENTA Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes en siete de
el bail de mil e sesenta e quatro años
ante el Sr. D. Pedro de Campo D. D. de Peralta y
Verdugo, alcaide ordinario desta Corte por suma y
deley desta peticion que sigue el contenido e mella

AVE DE SELLO QVARTO

RA LOS AÑOS

1691. Y 1692.

g. J. E.

N. 24

Comisario

Se

Revisado

1691

1692

Don Joseph de Azpura Procu General del conben-
to de Santa Maria Magdalena del orden de Pre-

paricio ante Smd en la mejor forma que ay a lugar
en derecho digo como consta de los instrumentos que pre-
sento con el juramento y solemnidad necesaria los bienes
de antonio de ribas y de feliziana achillon sumu ser de fun-
tor me son deudores por cabera del dho conben-
to de un año y quatro meses de renta y p quento so bre sus as-
endas desde el día veinti quatro de setiembre de 16
año pasado de ochenta y nueve a ta veinti ocho
de enero de este presente año de noventa y uno
por el día veinti quatro de setiembre el día que
muris el Br. D. D. Benito capellan ultimo
que fue de este aniberrario que fundo domingo de Ba-
xanbio qu o aucaido en dha mi uo leta
como consta de dho testimonio que presento y para
los cobras y abex solenta y res peroy sin co reales
de dho año y quatro meses

A Smd Pido y sagbico senibada de mandar seme despache
mandamiento de execucion - contra los bienes
de los dho antonio de ribas y sumu ser por los dho
serenta y cinco pesos y sin co reales de rimay cortas y es
geria lmente contra las fincas y poticada que juras
a dho y a esta t de los dho pesos son de bidos am. con-
ben- to y por pagar Pido Justicia y cortas y para el ot

Don Joseph de Azpura
Procu

My
 Dear
 Friend
 I have
 been
 thinking
 of
 you
 very
 much
 lately
 and
 hope
 you
 are
 well
 and
 happy
 as
 ever
 I
 am
 your
 friend
 Wm. L. G.

En la Ciudad de los Reyes (Cruz de
 Mayo de mil seiscientos y Noventa y un años
 el día 24 de Agosto Juan de Cárdenas
 Mendocá Procurador General del
 Real Audiencia, Ruidos Obisporo
 Presenta lo por parte de la Ceballos
 del Convento de Predicadores de la Ben-
 dita Magdalena de esta Ciudad sobre que se
 le elige haber llegado el caso de en-
 fraguar la Capellania de mil pesos
 de principal y cinquenta de renta que en
 virtud de su fondo el Contador Domingo de
 Baranbio, atento a que muerto el Primer
 llamado en la fundación cono Const-
 de los Instrumentos Presentados - Ello
 así mismo los autos de esta fundación y Respu-
 sa del Promotor fiscal a lo que se le dió
 y de su de deido - Dijo que debía de cla-
 rarse de clase a bien llegado el caso de entrar
 en la propiedad de esta Capellania ex-
 presada en el Convento de la Ceballos
 de la Magdalena del Orden de Predica-
 dores y de su gozar de los esrolumentos
 de renta asignada por Causa de las mi-
 ras que a esta es obligado a dar el re-
 da un año segun la cláusula de la funda-
 ción y en esta conformidad se le de la
 posesión de dicha Capellania sin perju-
 cio de tercero que mejor derecho tenga
 y que los Notif. que a los Inquisidores
 y Censuarios de las posesiones sobre que se

En prueba de pago de dicha Capa
Varia a cada un Conella a la parte de
dha Colección a los tiempos q' lo
quiero tubieren obligados q' lo
firmo D^o Don Francisco de Oñaz
Comendador Anterior don Juan Manuel

del Molino - En la Ciudad de
Lima
Rey en once de mayo de 1590
De mil quinientos y noventa y un
años en cumplimiento del Comandado por
el curso de la buelta deste el May Que
ren de P^o M^o Fray Juan de Y Barral
Ord^o fco de del santo oficio de la
Real Universidad de la Re
coleccion de la bendita Ma^gdalena
del Orden de Predica^o de la Regu
rio con el al D^o Don Joseph de la
ragalan Promovido a general de
Arzobispado para que en nombre de
dha Colección de la D^o de la
la Capellanía que fundo el Comendador
Domingo de Baranbio y en su
execucion y estando en la C^g
ria de dha Colección de la Ma^gde
lena el dho Promovido a Obispo
por la mano de la Real Audiencia
San Joseph. Y en un m^o que
se ha por lo es un a^o de la

3
Faire de un Epistola & Lucilepano
del lado del Evangelio y legasse
de uno los quales dicho adho dize que
hacia Chis enienal de Porción
yel dho Promotor fiscal dize que el
dauy dio de al animal Exposit bel
quian sin contradición de per sona
alguna y le ampare en ella para que
Nosea despojado sin primar seruido
y per fuese y derecho bencido y de
Como au la tomara quiete y Pacifica
mente lo pidió Pater Simonio el di
cho Reuente de Padre Martin (ray
Juan de y Barra Nio el Due
rente Notario se los de auer recel
dado y tomado en la forma que se
se fuese y bñmo Santaonente con
el dho Promotor fiscal rien de testi
gos el Licenciado Don Juan cisco del
toria Dubitero y el Capp Juan
de Barra - Ray Juan de y Barra
Don Joseph de la Cagalan - Ante
Antonio de Quonan Notario

Comendado con original

Don Juan de Barra

En la Ciudad de Bogotá en (tre. días
del mes de Mayo. El mit. reñición
y No berray un año. Por lo que el auto
y Posesión de la Capellanía que fundó
el Capp. Domingo de Baranbó Legue
recedió al M. D. de P. M. Rey. P. de
bana. Sal. E. cada del Santo Oficio. P. de
en el Real unibersidad y D. de a. de
de la Península. Magdalena. ael Capp.
P. de de Coral de en persona que
y degedy. Sal. E. de
P. de de
P. de de

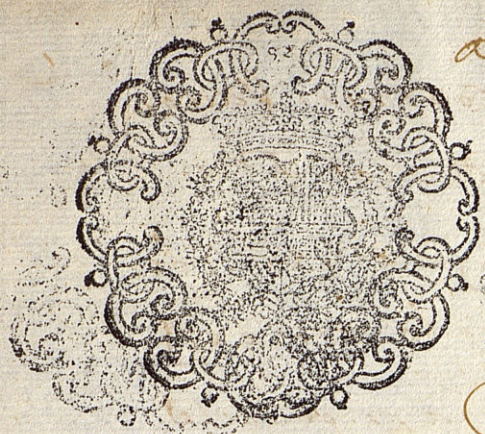
PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE

1691. y 1692.

[illegible]

Edw. Davis



SE LO SEGUNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y
OCHO

PARA LOS AÑOS DE
1670 Y 1671

En quantos esta
Carta viene con nombre
antonio de Soria Doña fe
lisciana de Soria marido y muger
los dichos moxadores En esta ciudad
de los reyes de Peru y de la diócesis
felisciana de Soria con licencia que an
te todo las cosas pido y demandando al dicho
mi marido para juntamente con
el dize otorgar esta escritura a
lo que en esta es declarado que
la dicha con juramento y lo el dicho
antonio de Soria doi y concedo la
dicha licencia a la dicha mi muger
según y para el efecto que me la pide
la qual habre por firme En todo
tiempo lo es por una obligación
que para ello hago de mi persona
quien auido y por dize que para
ello obligo y la dicha doña fe
lisciana de Soria a efecto la dicha
licencia y de ella usando am
bos ados marido y muger con
el

516
Damos e damos comun fado
de vno e cada vno de nos. E mu-
ltos. Vimos de porra e por el todo
consolidan remunerando como es
primamente remuneramos tales
de de duobus xus de vno. E la
tentica pruenza o quita de fidei-
sorbis. E bene ficio de la dition
y la dition. E toda la de mar ley
y de xcos que pueden remunerar
los que obligan de mar comun
consolidan o torga mo que porra.
En nombre de nuestros Herederos.
Jubileo de pruenza. E poruenza
queda mo al Contador Domingo
de Baranuo morador en esta
dicienda Ciudad. E alos Herederos
Emisores. E aqui en la auia
Eubiese de Haues. E igual
quier manza que sea. E leñorio
Venta de quinientos pesos de
ocorral de venio. E tributo
en cada vno al vno de vno
y quitas. E a razon de vintenta
millas conforme a la nue-
ba pruenza de la magestad

6
los quales le vendemos por un duto
Primo de los que son un mill pesos
de aco de reales que por su primeral
reunimos del dicho contado de
domingo de baranbio a goza de que
unite en reales de contado en que
univa de lexianano y el tigo
de la carta de que lo el dicho es
oxianano doi fee que los dichos an
tomio de oxianano y doña felixiana
eillon mas doi unger le xi
timos reunieron del dicho
contado de domingo de baranbio
los dichos un mill pesos. Los con
taron y pararon a un do de los
quales dichos cinquenta pesos
del dicho univo y tributo por
los dichos antonio de oxianano y doña
felixiana eillon de vado de la
dicha mancomunidad por un me
nos. Por obligamos de los
dar y pagar al dicho contado
domingo de baranbio paguen
por el fuese parte. Los eubiere del

Flaves En cada vno de los años
que corrieren desde el dia de la fecha
de esta carta que se quenta en veinte e
ocho de Enero de año de mill e quin-
ientos e cinquenta e tres En las
delante por petuamente para si
por si y sus herederos e sucesores
que por nuestra parte nos suceda
e quita el principal de este dicho censo
pagado en fin de cada un año si
empre una paga en por de otra
e en esta dicha ciudad e en por
quien de lo e en otra qualquiera
parte Lugar que por la ley
se nos pida e demanden e
muchos otros fueren e allados
quien, otros presentes o au-
sentes llamamente e sin pleito
alguno con las costas de la cobran-
za e millos dichos pesos fuera
de esta dicha ciudad an de venir
a ella por nuestra quenta e costa
e riesgo e traua fexido e suenro
de los e en el dicho contado e

Domingo de Baranuco ~~Rey~~
quien su causa tubiere de
causa este dño. Enio le vendemos
por mucha venta e disposicion
loin ponemos i tuarnos cargamos
e viramos sobre vuestras personas
vieneis auidoy por caues quantos
del presente tenemos e tubieramos
de aqui adelante e resperial e
srialadamente sobre la caua
e tierras que tenemos en el valle
de carabaillo que lindan du del
la guerra de la rio de carabaillo
hasta el maro. que llamamos de
los gallineros que, en la caua
nombrada de manga e que solia
ser de don Juan azaquibe por
dño de tanto principal que es el
del pueblo de carabaillo e la
que tiene el dño anterior de
rrinas. Encomendado por
vieneis del capitán diego e

Don Miguel Enquien
delmo de Henaro delario
Pasado de mil Quientos Quin
quenta y dos ante Juan de
Garcia escriuano Publico desta
dicha Ciudad = La misma
Enpone por situamos el Argam
sobrela casa de nuestra morada
que son en esta dicha Ciudad en la
calle que llaman del Hospital del
Espiritu Santo que lindan por
una parte con casa del capitán
Don Juan de la Oja y Vargas
que o bien sea el secretario
Josep E. de la Oja y por la otra
parte linda con tienda de pul
peria de Doña Feliana que
tiene de mediana linda
Muger de Agustín de Barro
na difunto el que a mill
dicho Antonio de la Oja
me vendió Don Benito de
Cabrera y de la Oja en nombre del

de Doña Juana de Montoya la su legiti-
 tima mujer & de Doña Juana
 de Arroyo viuda de Juan de Arroyo su
 gran segund pariente de la escritura de
 venta otorgada ante Diego Nieto maldo-
 nado vecinano de la magestad su fecta
 en esta dha ciudad en veinte y un dias
 del mes de Julio del año pasado de mil
 quinientos & quatroenta y cinco. La que
 bendieron el licenciado don Marcos del
 Puerto abogado que fue de la real audien-
 cia de go de Salamanca & Pedro Guerra de cont-
 raxado en nombre de Luis duxan canónigo
 de Doña Juana de la Cruz su mujer
 a Diego de Requena platero de ma-
 nera como parece de la escritura
 otorgada, ante Bartolome de Torres
 de la camara vecinano de la ma-
 gestad & de los otros que fue de la real
 audienzia que residio en esta dha
 ciudad su fecta en veinteyun dias
 del mes de marzo del año pasado
 de mil quinientos & quinientos
 & sesenta y cinco. Año dho ante
 el dho vecinano el dho Diego de

8
En que me declaro que la dicha
casa de obra comprada para el
dicho gravil de vera conplata
que para ello le dio como parame del
ladicha cuitura de declaracion ent
a la virtud parame que el dicho
gravil de vera como parame
del dicha casa en veinte y siete
dias del dicho mes de mayo año
dicho de un ciento e quince sobre
la qual dicha casa e tierra pa
rame que estan en puestas de
cargados de un no y o de mil pesos de ao
de reales de principal a los
treinta e tres que son quatrocientos
pesos de la dicha plata repaguen
los ciento e quatro pesos de los
a la cofradia de nuestra señora
de Arroyazo los doscientos
y noventa e tres pesos restantes
a los herederos del dicho don
Juan ana quit le dio con mas tre
cientos e noventa e siete pesos
de a o de reales en favor del

2

Doctor don Joseph de Anaya - ~~Quero~~
que no consta ni parece por donde
firmaron que tienen da dos cristianos
de arau e criuano tenniente del del
caualdo desta ciudad. La fecha en truen
del año del año pasado de mill e tres
cientos e quarenta e tres e don Luis
felix de la uinaga e criuano nombrados
de caualdo e publico desta dicha
ciudad. La fecha en veinte e tres
de febrero pasado deste presente
año de mill e trescientos e cinquenta
e tres que, por en puestas
ni cargados a unno Orizguano
primario palos de unno sobrela
dicha causa consta e parece por
la escritura de venta que o tora
con della los dichos licenciado don
marcos deluio diego de ota a
pedro guerra de contreras en
nombre de los dichos Luis duran
cariote e Doña Juana de la uina
su muger de conien firmiento
de los susodichos Doña Ximena

De Mendona (Mugex legitima
de Don Pedro de Veraui des
Impresso Sobrelas dicdas Carras tres
mil pesos de principal deuenio
que por ellos se obligo de pagar al
monasterio de mondas de nu
estra Señora de la Encarnacion
della dicha Ciudad de ciento y Cal
toze pesos y medio de annos
reales de renta en cada un año
para que en su renta en ella
se crien los dichos doze ultimo
nos y primeros ante el pxe
Sente y en un año de esta carta
nos los dichos ante nos de un
ua. Doña Felisiana de Villon
de que yo el dicho es criuano
dos fey que los e pibieron con
ellos de los sacados a la letra
son como se siguen
Yo Cristoval de Azavedo
Pro del Rey y nuestro Senor
y de nro el de cauido el pu
blico de esta Ciudad de los reyes

del piau por el capitán don Juan
 de carrion canua de bacá el cruiano
 ma tor dueño del dicho finón
 biado en virtud de facultad real
 que para ello tiene = Sextifico Q dos
 fee que por los abue da xoi de los libros
 donde se cuenta la xacion de la
 oxitura que en ari fustan de
 los senios que enponen sobre
 posesiones de la xia y en esta dicha
 Ciudad. En termino Enjurisdiccion
 no contra ni para en la xia
 ni fecho ninguna oxitura
 diuino que graue de vna Q
 dona sualtrana de xoto su
 muger don Benito de cabrea
 Q dona grabila de vna Q mon
 to la su muger don antonio de
 rriua a San Espuulto no
 cargado sobre vna caia
 de de bienda que dice en ex
 benido El dicho don benito
 de cabrea en nombre de la

21
Ea. doña graciel de vera de
montera su mujer & de doña
Bualtrana de arroyo bienda del
dicho graciel de vera & por su
poder a antonio de xivai que
son en esta dicha ciudad en la
quadrada del Hospital de la piedad
santo que lindan por una parte
con casa de don Juan de la daga
y arga que solian ser de Josep
de la guaza & por otra con tierra
de agustin de Barral que
es en quina en la dicha qua-
drada segun por los abedaxos
de los dichos libros parece a que
merrefiero & para que
dello conste de Redimiento del
dicho antonio de xivai del qual
conste en lo que se atiene
de Julio de mil & trescientos
& quarenta & tres años oxito
bal de arauis el oxuario de

88

Niente de lo de cautado. Lo dond' ha
sido de la virreyna en xix años en
el cautado. El publico desta ciudad
se libre de el p'zo de t'ficio de
fee que por lo a be se da x'or de lo
b'zo donde se aientan la x'acion
de las exci'taxas que se manifiestan
de los sen'os que se imponen sobre
posiciones. Causa de d'axas. En esta
die de la ciudad. El termino. El x'or
d'icion. No contra ni paxa el
que des de t'erre de d'ulo de la no
paxa de de mil. Cien cientos de
quarenta. Cien. La t'axa de la
fee de de la manifiestado
ninguna exci'taxa de de
que antorio de x'axa de x'axa
ingusto. Ni carga de sob'x'axa
causa de bi b'enda que de de
En esta ciudad. En la quaxa
del Hospital de los p'zitos de
El quea. El p'zito de de de de

Parte Carras de don Juan de la
 daga (Marga) que sobriame
 de Torop & de guerra (Xpo) tra ti
 enda de a gultin barrana que
 (aro) es quina en la guerra = (e)
 gun por los abredarios de los
 diclos libros paxere a que muer
 muto & para que dello conste
 de peditmto de dicho antonio
 de rima de el presente en lo
 xre de enue ante el re de de
 vexo de mlt & en rientos (prim
 quenta de r arios donde bi
 de la xuinaga circunano ma
 cos de cautdo & publico Qntodo
 lo de ma la diclos Carras de aca
 Ofiexas suso declarada
 & de lina dadas son libros crea
 luga de otro Ningun mero
 obligacion en pñe & poteca
 yotra enagenacion que
 sobre, ella tenga nin
 guna paxion & por

[illegible]

511
En la Pote ca las die das canas o das
era y tierras suyo declaradas para
que sostien ala seguridad. E paga
deste die do sermo. E en paximigal
sostien siempre tanta y de paxima
miente. Este die do sermo le sendo
con cargo de que tenemos diez obli
gados. E nos obligamos. E a muchos de
nuestros. E en un oxu aguardar. E a un
pax. E que guardaremos las con
dicionen siguientes.

2/ Primeramente con condicion
que las die das canas e das e tierras
lastendremos siempre. E en ellas
E bien labradas. E a xepaxadas de
todas las labores e difinios. E a xepaxos
de que tubieren necesidad. E una
Mesa que bien paxa. E a en au
mento. E no bengan en dinnia
cion. E en las die das canas e das e
E tierras este sermo paxiguro. E
bien paxado este die do sermo. E a un
si no lo biniere. E a un paxemos
que la parte del die do con tador do.

Domingo de Baranui lo que amentar
 Eave a muestra cota E de autar no
 por lo que E nella Seg altare conola
 esta escritura E en Juramento in
 quera neceaxio, otra prueba
 testimonio Dirre caudo alguno
 aunque de de xedo de requiere
 por que della E xueuamo
 E ben con con diu que la dice a caia
 E de aca E de aca no la E mo del
 poder ben dea ni en manera, al
 guno En a xer na a ni guna
 de la pexionai En de xedo E cor
 tumbre pro E in da li no que
 auendo de a de a pexionai
 ligallana E abonada E de quien
 bien E llamamente E de da E a
 uer E Cobrar este dicio sen no pa
 gandola con el cargo del E a in
 dolo primero E auer al dicio con
 tador domingo de Baranui E a
 quien su causa Eubiere de da
 randle con Juramento E pexio
 E xto que por ella no se desent

Para que si la quisiere
 la pueda tomar por el tanto
 y vola queriendo no de lo con
 seda licencia para poder hacer
 la dicha venta en a su voluntad
 y con que la persona, a quien se
 vendiere o en a su voluntad tenga
 obligación de hacer y otorgar
 el citara de su conocimiento
 En favor del dicho contador Domingo
 de Baranuco En quien su causa
 cubiere En que obligue a la paga
 del Laguardar y amplie el citara
 citara y sus condiciones para
 fregarle un traslado del dicho
 su conocimiento libre y sin
 costalguna lo que de otra
 manera se viciere sea
 en ninguno no En que se
 quier al dicho contador Domingo
 de Baranuco o a quien en su
 derecho subdiere —————
 y con condición que cada uno
 y quando En que al quier tiempo

2/c

que por nos se dieren e pagaren
 al dicho contador Domingo de
 Baranuco los diez annos puros
 de a ocho reales del principal
 deste dicho censo con mas lo que
 se le de viere de sus corridos e faltas
 Entorres tenga obligacion a los
 acreuidos a pagar la cantidad de
 azedropion en forma deste dho
 censo e a los que viere acreuidos
 sea de eanes amplydo por nuestra
 parte con eanes con signacion del
 dinero ante la Subirria e de el
 el dia que se e viere la dho e a
 con signacion no a de eanes mas
 por nuestra cuenta este dicho censo
 e de nos de quedar libres de esta obli-
 gacion e paga _____

Y e ten con condicion que todo dho
 e viere que esta cantidad se pague
 e pague a e pague con eanes
 e a eanes de eanes a e a cargo
 fuere la paga deste dicho censo
 sea de eanes con eanes e a eanes
 e a eanes de eanes e a eanes

47
venga a librar a los costa
algunos, al dicho contador domingo
de Baranuco, o a quien su causa

Eubiere

Don las quales de las condiciones
Segun de la manera que dice
En demas Enponemos argamos
Y señalamos este dicho teniente En
quanto a la cantidad de los
ultimos quitamos Y apartamos
del dominio directo que a la dicha
Causa es de la causa Y teniente
En demas Enponemos argamos
En demas Enponemos En el dicho
contador domingo de Baranuco
En quien su causa Eubiere a re
servando como reexuamos
En demas En quien la muestra es
bueno Y teniente de la
potestad de la potestad de la
nos. Ego as en el cargo de este de
servicio Y damos poder al dicho
contador domingo de Baranuco
Para que por su autoridad su
diciamente que da el poder
prender la potestad de este dicho

15

Señor Ennoblemento del Venetian
• Texin que la toma, Nos constitui
mos por un Enquilinos por el edo y
paralelas cada y quando que por
sugarte de no pida de nienas de por el
nion y de verdadera tradicion le entrego
esta escritura para que por el lo por
trallado signado sea nio de averla
nomado Cada querido sin otro acto
alguno de apra de nion y comore a
los benedictos y de derecho me son
podemos y de vno de obligados
no obligamos a la emision segun
dad de amamiento de derecho
señor y su principal ental
manera que siempre se veran
seguro y bien pagado y que al
criador viene sobre que queda
por gusto de la casa de nio de
monido pleito embargo de nion
tradicion en manera alguna
que se pida o mobiese luego
que llegue a nio de nio de
itia y para ello sea nio de

21
Quisidos. En qualquier tiempo
Estado de los dichos pleitos aun
que seadijese de la publicacion
de las probanzas salaremos ala
causa otorgaremos laudo. Y del
finca del tal pleito o pleitos
los seguiremos fenecemos. La
causamos por toda instancia
a nuestra propia costa e tal de par
e que quede con el dicho finca e
suprimamos en libre y quietud
e pacifica posesion en Puerto
Sobre los dichos bienes sin dano
ni costa alguna. Y si asi no
lo fuereamos e ampliemos
reboluemos e pagaremos
los ymnos de los dichos
pal del dicho finca con mas
corridos. Se den en esta
entonces e toda la costa
de gastos que sobre ello o de
siguieren de creciere en
costas de la cobranza e para
el cumplimiento e paga de todo

obligamos a vuestras personas
que vienen auidos e por eauer de
darnos poder cumplido a las Substi-
tuas que fuer de su Magestad de qual
quier parte que sean Encomienda
a las de esta dicha Ciudad. Y en oress
al aldu de oress que en la Ciudad
a la Jurisdiccion e fuero de oress
nuestro. Y renunciamos e renun-
ciao por oress dominio e Comunidad
la e sit con venerid de su
divi diuione oñun su diuion
para que al am plimiento
de lo que dice lo e. Nos conglant
japremien como fue por
sentencia de finisima de dapon
que con paterite para da Encomia
jugada. Y renunciamos que
ver quier de los e de uedos que
sean En nuestro favor e la
general que lo pao e. Nos
Encomienda e la dicha donia
f

109
Feliciano de Villanueva
no e bene finto de su del
delcano senatur con culto
de su de toro e partida de
queba con fustioner de del
mai que son en fauor de la
muger de a to efecto fua vi
rada por el presente, e crimano
como saudosa de la larrre
crimano e aparto de m fauor
e no el dicio e crimano do fies
que a viro e dia entender
a la uio dicio e efecto de la dlar
de su e para mai firmial
de lo contenido de la dicio doña
Feliciano de Villanueva que por
doi de nuestro señor fura enal
de crur que es en forma
de de xico de la dlar de su
fume agora e todo tiempo
e que contra ella no tengo fha

Si Clave p^{ro}testacion n^{ra} 11
dammacion n^{ra} a n^{inguna}
Encontrada & n^{ra} p^{ro}testacion & a
uexa f^{ec}do, o la d^{iv}er^{sa} l^{ax}re
uoco & d^{iv}er^{sa} n^{inguna} para
que no me b^{alga} m^{or}mo p^{on}
dre a los v^{ie}nos que en virtud
de la c^{ri}stura me fueren & del
aut^odo p^{or} los m^{or} do tales & ex^{ce}
tados n^{ra} p^{ro}testacion f^{er}nales n^{ra}
mitad & multiplicados n^{ra} d^{iv}er^{sa}
n^{ra} alegare que para la d^{iv}er^{sa} &
for^{ga} fui ena^{te}nada, a tra^{ta}
da n^{ra} a^{te}m^{or}ada p^{or} el
d^{iv}er^{sa} n^{ra} m^{or}do n^{ra} p^{ro}testacion
p^{er}sona p^{or} que de claxo la d^{iv}er^{sa}
p^{ro}testacion & n^{ra} p^{ro}testacion
n^{ra} d^{iv}er^{sa} p^{or} con d^{iv}er^{sa}
como se com^uen^{te}en los d^{iv}er^{sa} &
p^{er}sona n^{ra} & p^{ro}testacion
lo qual a d^{iv}er^{sa} f^{er}me &
n^{ra} n^{ra} b^{en}dre con tra ello

Donninguna causa Pirra
son quilla Pipaxallo pidiere
ad solution Pirra la passion
dette fuzamento a quien me
la deuva conuider (Qui sume conuider
dier) E contra esta escritura fuere
obiniere que no meualga niso
brexello se asi da Pirra admitida
en fuzamento si no repela da
del E con derada en la costass
y da nio que en terre creixeren
y toda via se guardare y amplas
esta escritura que es fecha la carta
en la dicha ciudad de lo rre res
de pira en veinte e ocho dias
del mes de Henaro de mill e quin
sientos e cinquenta e cinco años
Yo el otorgante a lo qual Yo
el Eximano doi fee, conoico
lo firmaron de un nombre si
endo testigos y conoico de oti
brios Juan Ramirez (Qui
sente de la calle de ximeness

Antonio de viua - Donia fel - 18

uiana cillon - antoni martin

oclandiano uexiano publico -

Concuerda con la escritura original de don deua
este traslado que se aze en la villa de toro antes
martin de oclandiano uexiano publico que fue
desta de la ciudad uno de mill e novecientos e sesenta e tres
dado en la villa de toro en la casa de don deua
la casa de don deua e don deua e don deua e don deua
feliciano cano e don deua e don deua e don deua
bratador domingo de Baranuco doi el presente en la villa de
en die e siete dias del mes de mayo de mill e novecientos e
seenta e tres años -

En fecho de toro e don deua
En fecho de toro e don deua

don deua e don deua

don deua e don deua

Cerro -

Antonio de Rivera y dona Felicianas
ellos mandado de su gracia

Alcortador

Domino de la casa

la. pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca
la. pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca pñca
Don Juan de la Cruz
Mendoza

Don Juan de la Cruz
Mendoza

